

**FIDEICOMISO PARA EL DESARROLLO
URBANO DE MEXICALI
VS
RECAUDADOR DE RENTAS DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA EN MEXICALI.
EXPEDIENTE: 61/2021
SENTENCIA DEFINITIVA**

Mexicali, Baja California, veinticinco de septiembre del dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA que declara la nulidad lisa y llana del requerimiento de obligaciones omitidas de impuestos estatales con número de folio *****1, de fecha veintinueve de enero de dos mil veintiuno, emitido por el Recaudador de Rentas del Estado, Baja California en Mexicali.

GLOSARIO

-ISRTP: Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal.

-Recaudador: Recaudador de Rentas del Estado, Baja California en Mexicali.

-UMAS: Unidad de Medida de Actualización.

- Ley de Hacienda: Ley de Hacienda del Estado de Baja California.

-Requerimiento de Obligaciones Omitidas: Requerimiento de obligaciones omitidas de impuestos estatales con número de folio *****1, de fecha veintinueve de enero de dos mil veintiuno, emitido por el Recaudador.

-Tribunal: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

-Juzgado: Juzgado Primero, del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, antes Primera Sala

-Ley: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California¹.

TRÁMITE DEL JUICIO.

¹ Ordenamiento legal aplicable para resolver el presente asunto será en términos de la ley vigente a su inicio, esto es, la abrogada *Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California*, publicada el *siete de agosto del dos mil diecisiete*, salvo los que se refiere a los artículos 48, 49, 50, 51, 52 y 53 de la nueva ley en materia de notificaciones, por virtud de lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la *Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California*, publicada en el *Periódico Oficial del Estado de Baja California*, tomo CXXVIII, número 43, sección I de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

I. Presentación. El ocho de marzo de dos mil veintiuno la parte actora presentó la demanda de nulidad.

II. Admisión. El juicio se admitió a trámite en acuerdo once de marzo de dos mil veintiuno

III. Resolución impugnada. En el presente juicio se tiene como acto impugnado:

- *Requerimiento de obligaciones omitidas de impuestos estatales con número de folio *****1, de fecha veintinueve de enero de dos mil veintiuno, emitido por el Recaudador.*

IV. Contestación de demanda. Al juicio compareció a contestar el Procuradora Fiscal del Estado de Baja California, actuando en representación del Recaudador en términos del escrito visibles en autos.

V. Citación. El cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, se citó a las partes para oír sentencia.

1. COMPETENCIA

Este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al impugnarse una resolución de carácter fiscal, emitida por una autoridad estatal; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22, fracción II de la *Ley*.

Así también, este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio conforme a lo previsto en el párrafo último del artículo 22 de la *Ley*, ya que el domicilio particular que señaló la parte actora se encuentra dentro de su circunscripción territorial.

2. OPORTUNIDAD

El artículo 45 de la *Ley* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que el doce de febrero de dos mil veintiuno, le fue notificada la resolución administrativa a la parte actora, la cual surtió efectos el día hábil siguiente de conformidad con el artículo **72**, fracción I, del Código Fiscal del Estado de Baja California, esto es, el quince de febrero de dos mil veintiuno.

Por lo anterior, el plazo de quince días siguientes para presentar la demanda inició el dieciséis de febrero de dos mil veintiuno y finalizó el ocho de marzo de dos mil veintiuno.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el ocho de marzo de dos mil veintiuno, resulta inconcuso que su presentación fue **oportuna**.

3. PROCEDENCIA.

Tomando en cuenta que las partes no hicieron valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este Juzgado advierte la actualización de ninguna de las previstas en la Ley, se procede al estudio de fondo del asunto.

4. SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA.

En el presente juicio opera la suplencia de la deficiencia de la queja, pues surte el supuesto contemplado en el artículo 30, segundo párrafo, relativo al artículo 45 último párrafo, ambos de la Ley, consistente en impugnar un crédito fiscal que no rebase cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

Por tanto y toda vez que el crédito fiscal señalado en el *Requerimiento de Obligaciones Omitidas*, es por la cantidad de *****2, es evidente que no supera cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización del año dos mil veintiuno, el cual corresponde a la cantidad de *****2 2

5. ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA.

5.1 Planteamiento del Problema.

El Recaudador emitió el *Requerimiento de Obligaciones Omitidas*, con el que requirió a la parte actora documentación comprobatoria de obligaciones fiscales, asimismo sancionándolo.

Ahora bien, este Juzgado considera analizar los motivos de inconformidad en los siguientes términos:

² Monto que surge al multiplicar 100 días por la cantidad de \$89.62 pesos mexicanos que corresponde a un día de la unidad de medida y actualización en sustitución del salario mínimo vigente en el año de la presentación de la demanda, de conformidad con el decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salado Mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en relación con la actualización del valor de la unidad de medida y actualización publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación del ocho de enero de dos mil veintiuno, y vigentes a partir del uno de febrero de dos mil veintiuno.

5.4 Estudio de un motivo de inconformidad aplicando la suplencia de la deficiencia de la queja.

En el escrito inicial de demanda la parte actora realizó argumentos en el hecho número cinco y en el primer párrafo del segundo motivo de inconformidad, argumentos que se consideran como un motivo de inconformidad.

Por tanto, atendiendo a que la demanda debe entenderse como un todo³, este Juzgador considera analizar como motivo de inconformidad el argumento en el que la parte actora sostiene que el *Requerimiento de Obligaciones Omitidas*, no está motivado, toda vez que no se dieron a conocer las razones por la que se consideró que a la parte actora le correspondía la obligación de presentar declaraciones respecto del **IS RTP**.

Argumentos que son fundados por lo siguiente:

De la lectura al *Requerimiento de Obligaciones Omitidas*, se observa la insuficiencia de motivación, ya que no se señala la razón por la cual la parte actora se encuentra en el supuesto previsto en el artículo 151-13 de la *Ley del Hacienda*, esto es, específicamente, por qué la parte actora debe presentar documentación comprobatoria del **IS RTP**.

Ahora bien, de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que todo

³ Es ilustrativo de lo anterior, las siguientes tesis de jurisprudencia **que por analogía se aplica a la materia contenciosa administrativa**:

"DEMANDA DE AMPARO. PARA SU ESTUDIO DEBE CONSIDERARSE COMO UN TODO.

La demanda de amparo debe ser considerada como un todo, por tanto, la designación de los actos reclamados y la expresión de los conceptos de violación deben buscarse en cualquier parte de la misma, aunque no sea en el capítulo que les debe corresponder, ya que aun cuando es costumbre señalar cada elemento en un lugar propio o destacado, no existe precepto legal alguno que establezca que ello es un requisito formal y solemne que sea indispensable para el estudio de todas las cuestiones planteadas en la demanda.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Registro digital: 197919; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: XX.1o. J/44; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Agosto de 1997, página 519; Tipo: Jurisprudencia."

ACTOS RECLAMADOS. DEBE ESTUDIARSE ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA DE AMPARO PARA DETERMINARLOS.

Si del análisis integral del escrito de demanda se llega al conocimiento de que, aunque no de manera formal, se señala algún acto como lesivo de garantías dentro de los conceptos de violación o en cualquier otra parte de la demanda de amparo, debe tenérsele como acto reclamado y estudiarse su constitucionalidad en la sentencia, pues ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, considerar la demanda como un todo.

Registro digital: 195745; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: 2a./J. 55/98; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Agosto de 1998, página 227M y Tipo: Jurisprudencia.

acto de autoridad debe precisar el requisito de fundar y motivar la causa legal de su determinación.

Cabe señalar, nuestros máximos tribunales han establecido en jurisprudencia⁴ que por fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Mientras que la motivación se traduce en la expresión de las razones, causa o motivos por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Así, dichos presupuestos de fundamentación y motivación deben coexistir, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones; y al hacerlo debe ser congruente entre sí.

El *Requerimiento de Obligaciones Omitidas* se limitó a señalar que la parte actora debía acudir en el plazo de tres días ante el *Recaudador*, a presentar la documentación comprobatoria de la obligación fiscal relativa al *IS RTP* del cuarto trimestre del año dos mil veinte, cuyo vencimiento fue el veinticinco de enero del dos mil veintiuno, por cuya omisión se hacía acreedor a una multa equivalente a 10 UMAS, pero omitió como parte de su motivación, exponer la razón por la cual consideró que la parte actora se encontraba obligada a presentar tal documentación.

Por lo tanto, se concluye que el actor quedó en estado de indefensión, pues no pudo conocer la razón por la cual el *Recaudador* emitió el *Requerimiento de Obligaciones Omitidas* del *IS RTP* a nombre del actor y poder entender de tal manera el motivo o razón detrás de dicha determinación.

⁴ FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Época: Novena Época. Registro: 203143. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o. J/43. Página: 769.

Lo anterior, se traduce en una violación del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual se deben exponer de manera precisa y clara el motivo o razón por la cual le surte a la parte actora el supuesto de ley, consistente en el deber de enterar el *IS RTP*.

Motivación que era indispensable que se plasmara en el *Requerimiento de Obligaciones Omitidas*, pues fue el *Recaudador* el que determinó imponer una multa al actor por no cumplir las obligaciones fiscales relativas al *IS RTP*, de ahí que constituyera un requisito sine qua non que se justificara porqué se consideraba que el actor era sujeto de tales obligaciones.

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 83, fracción II de la *Ley*, se declara la nulidad del *Requerimiento de Obligaciones Omitidas*, por violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento.

6. OCIOSO ANALIZAR LOS DIVERSOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD QUE INVOCA LA PARTE ACTORA EN SU DEMANDA.

Por último, al ser fundada, operante y suficiente la causal de nulidad hecha valer por la parte actora, resulta ocioso analizar los diversos motivos de inconformidad que invoca la parte actora en su demanda, ya que independientemente del resultado de su estudio el sentido del fallo sería el decretado en párrafos anteriores; sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia.

7. CONDENA

Consecuentemente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 84, primer párrafo de la *Ley*, se condena al *Recaudador* a que emita una resolución en la que deje sin efectos el *Requerimiento de Obligaciones Omitidas*; así como todos los actos que, en su caso, hubieran derivado del mismo, y a que haga constar el resultado del presente fallo en los libros y sistemas de cómputo correspondientes.

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la nulidad lisa y llana del *Requerimiento de Obligaciones Omitidas*.

SEGUNDO: Se condena al *Recaudador* a que emita una resolución en la que deje sin efectos el *Requerimiento de Obligaciones Omitidas*; así como todos los actos que, en su caso, hubieran derivado del mismo, y a que haga constar el resultado del presente fallo en los libros y sistemas de cómputo correspondientes.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Héctor Hernández Estrada, que autoriza y da fe.

ELIMINADO: Numero de folio en foja 1 y 2

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Monto en foja 3

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

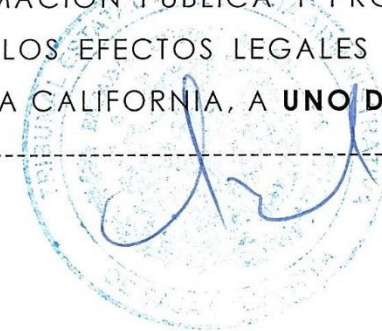


BAJA CALIFORNIA

LA SUSCRITA, **BRENDA REBECA DELGADO LEVY**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA **VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **61/2021** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **7 (SIETE)** FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **UNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES**, DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.